



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00082-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por OSCAR DARIO SEGURO MONTOYA, en contra de la NUEVA EPS.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta la accionante que cuenta con 32 años de edad; que el 6 de febrero se encontraba en el área de trabajo y sufrió un fuerte dolor en la espalda por lo que se hizo necesario presentarse en la sección de urgencias de la Clínica Foscal de Floridablanca.

Como consecuencia de lo anterior, fue diagnosticado con escoliosis leve y dos hernias discales en L3 L4 y L4 L5 y le ordenaron incapacidad.

Señala que el médico especialista, ordeno restricciones especiales para el desarrollo de la vida laboral y por lo anterior fue reubicado, sin embargo el nuevo puesto ha afectado sus ingresos y vida personal.

Refiere que ha sido tratado por la ARL SURAMERICANA hasta que empezaron a negarle las atenciones para las revisiones médicas y por ende lo remiten a la NUEVA EPS; sin embargo se dirige a la NUEVA EPS y le comunican que debía acudir nuevamente a la ARL para el manejo debido ya que el concepto del ortopedista es una hernia discal secundaria.

Pese a lo anterior no ha recibido atención para sus molestias y de corrección para su problema de salud.

PRETENSIONES

- Solicita tutelar los derechos fundamentales a la vida la dignidad la salud y al mínimo vital.
- Que se ordene a la NUEVA EPS y a la ARL SURA la atención requerida.

TRÁMITE DE INSTANCIA

Iniciado el trámite respectivo, mediante oficio dirigido a la NUEVA EPS, a la ARL y a las entidades vinculadas de oficio, se les concedió traslado del escrito de tutela con el fin que suministrara una explicación completa sobre los hechos en que se funda, comunicaciones que no fueron objeto de devolución por parte de la empresa de correo certificado 472.

HIGUERA ESCALANTE Y CIA LTDA

Concorre a través del Representante Legal de la entidad, quien señala que dada la total ausencia de vínculo con el accionante de manera directa y ser ajena a todos los hechos de la acción no tiene acceso a información que permita aceptar o negar los hechos.

Con relación a los exámenes de diagnóstico en atención a que la entidad presta los servicios de exámenes diagnósticos de laboratorio para varias IPS, indica que el paciente OSCAR DARIO SEGURO MONTROYA presenta un único ingreso en el sistema de información del laboratorio, correspondiente al día 7 de febrero de 2020, dada la orden emitida por la NUEVA EPS – consulta externa girón y contiene los exámenes de: Hemograma, velocidad de sedimentación globular, tiempo de protrombina y tiempo parcial de tromboplastina, los resultados de las pruebas fueron emitidos el día 7 de febrero de 2020 y fueron entregados al paciente.

Finalmente refiere que se torna improcedente la vinculación de la entidad al trámite de tutela, por ende existe una falta de legitimación en la causa por Pasiva, para que sea llamada a responder por la vulneración de derechos fundamentales del accionante.

- **NUEVA EPS**

Concorre a través de la su apoderada judicial, señalando que el usuario sufrió un accidente laboral que pen virtud de la norma de carácter supranacional en el numeral n del art 1 establece que las atenciones asistenciales deben ser asumidas por la ARL.

Indica que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la NUEVA EPS, no es la encargada de satisfacer las peticiones de la usuaria por no ser del resorte de competencia la de realizar los procedimientos pertinentes para satisfacer dicha pretensión.

- **SURA**

Concorre a través de Representante Legal, para señalar que al revisar la información se corrobora que el accionante es un trabajador que sufrió un accidente de trabajo el día 07 de febrero de 2019, para lo cual la entidad le brindo todas las atenciones derivadas del evento hasta su resolución completa y presenta Dictamen de Calificación de secuelas realizado por la ARL SURA el 14 de noviembre de 201, en el cual se le califico una perdida de capacidad laboral del 0%.

- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

Concorre a través del Coordinador Grupo Contencioso Administrativo Dos, quien indica que a la fecha no existe queja o reclamación alguna formulada por parte del accionante respecto de los hechos que motivan la acción de tutela.

Por lo expuesto señala que existe legitimación en la causa por pasiva pues la entidad es la encargada de ejercer inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionado con el manejo aprovechamiento o inversión de recursos captados al público dentro de las cuales no se encuentra la entidad NUEVA EPS.

Finalmente solicitan la desvinculación del presente trámite constitucional, toda vez que no existe vulneración ni relación alguna por parte de la entidad con los intereses que se discuten en la presente acción constitucional.

- **ADRES.**

Concorre a través de apoderado judicial, para señalar que es función de la ARL y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la prestación de los servicios de salud con ocasión a una enfermedad de origen laboral Las demás entidades guardaron silencio.

Por lo expuesto solicita se niegue el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la entidad a la que representa, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Resultan vulnerados los derechos a la salud, vida digna y al mínimo vital del Sr. OSCAR DARIO SEGURO MONTOYA ante la supuesta negación en la prestación de servicios de salud por parte de la NUEVA EPS o la ARL aun cuando no existe orden medica que ordene alguno procedimiento?

Para resolver la controversia es pertinente traer a colación criterios jurisprudenciales aplicables para asuntos similares.

- **TRATAMIENTO MEDICO-JUEZ SOLO PUEDE ORDENAR LO INDICADO POR EL MÉDICO TRATANTE**

En sentencia T-298 DE 2013, La H. Corte Constitucional señaló que "(...)los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltado que "la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente" En esta línea, la Corte ha establecido, que "el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante". Ello por cuanto, el tratante (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.(...)"

- **DE LA AUSENCIA DE PRESCRIPCIÓN MÉDICA Y DERECHO AL DIAGNÓSTICO**

La H. Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que a fin de determinar la necesidad de un servicio de salud es necesaria la prescripción del médico tratante, pues esto "(...) el conocimiento científico requerido sobre la enfermedad y sobre las particularidades del paciente, lo que los convierte en los únicos aptos para determinar el tratamiento requerido para superar una dolencia. (...)"

En la Sentencia T-692 de 2012, sostuvo que:

"De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud."

- **LIMITES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL**

En sede de tutela, "(...) sólo podrá ordenar la prestación de un determinado servicio cuando exista una orden del médico tratante en tal sentido; lo que impide, a contrario sensu, que sea el juez quien determine si lo solicitado por el accionante corresponde o no a una prestación médica acertada y pertinente. En este sentido, se pronunció esta Corporación al exponer que:

"En términos generales, los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, tal como aconteció en esta oportunidad –lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos– o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos"(...)"

- **DERECHO A LA SALUD**

Bajo la concepción del derecho a la salud la H. Corte Constitucional ha precisado que ello se traduce en que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad, siendo en consecuencia obligación de las EPS, ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Sobre el particular, la máxima corporación constitucional señaló en sentencia T-165 de 2013 que, "(...) La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología."

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Así, se ha entendido que dentro del principio de la oportunidad, se incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

- **EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.**

La jurisprudencia constitucional de forma reiterada ha exigido la aplicación del principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, cuando sin justificación admisible, las E.P.S. interrumpen procedimientos, tratamientos y el

suministro de medicamentos necesarios para salvaguarda la vida y bienestar del paciente. Bajo esta premisa, se han decantado los siguientes criterios:

“(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.”¹

La jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud no se agota con la autorización de los servicios médicos, sino hasta tanto el usuario, en su debida oportunidad, acceda materialmente a ellos. En sentencia T-165 de 2013, acotó que:

(...) La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología”.

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Siendo entonces obligación de las E.P.S., ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

CASO CONCRETO

El Sr. OSCAR DARIO SEGURO MONTOYA pretende el amparo constitucional de los derechos a la salud, vida digna, seguridad social y al mínimo vital, a efectos de que se ordene a la NUEVA EPS y a la ARL SURA atenciones en salud que a su juicio no han sido asumidas por estas y por ende son situaciones le están generando dolor con el pasar de los días.

Así las cosas, antes de entrar a analizar el material probatorio obrante, resulta necesario hacer una consideración previa, es por esto que la persona encargada de las acciones constitucionales a fl. 27 deja constancia de que se comunicó con el abonado señalado en el escrito contentivo de tutela a efectos de que el accionante clarificara el escrito y aportara las ordenes medicas de lo ordenado por los galenos tratantes pues no existen dentro de lo suministrado por este.

Así entonces, procede el Despacho a revisar el material probatorio dentro del escrito contentivo, para lo cual a fls. 1-2 obra historia clínica del accionante, de la cual se logra extraer que el Sr. OSCAR DARIO SEGURO MONTOYA, es un paciente de 32 años que ha presentado dolor lumbar posterior a un accidente laboral, que presenta *“Disminución parcial de la amplitud de los agujeros de conjunción, de predominio izquierdo”* con patología de TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA; pese a lo anterior no obra orden medica de procedimiento, medicamento o cualquier otra remisión dada por el galeno tratante dentro de la patología que presenta, que le permita a esta operadora judicial determinar la posible vulneración que señala el actor.

Por lo anterior, así como entre líneas se señaló, para que un servicio de salud sea exigible ante la EPS o ante la ARL cuando son de tipo laboral, es necesario que

¹ Sentencia T-1198 de 2003.

exista el concepto del médico tratante, pues este es finalmente la persona quien tiene los conocimientos científicos adecuados para determinar el tratamiento que requiere el paciente, pues en sede constitucional el juez tiene unos límites para proferir sentencia, situación que encontrará sustento en jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que señala que: "(...) sólo podrá ordenar la prestación de un determinado servicio cuando exista una orden del médico tratante en tal sentido; lo que impide, a contrario sensu, que sea el juez quien determine si lo solicitado por el accionante corresponde o no a una prestación médica acertada y pertinente."

En este sentido se concluye que al no existir órdenes médicas que den cuenta de la vulneración relacionada con la atención en salud solicitada por el accionante, esta operadora judicial no advierte una violación de los derechos fundamentales de este por parte de la NUEVA EPS o la ARL SURA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la presente solicitud de tutela instaurada por OSCAR DARIO SEGURO MONTOYA, en contra de NUEVA EPS y la ARL SURA, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. - REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ
